



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00669- 00  
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 26 enero 2023.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 12 de diciembre de 2022 (Doc. 007), allegó escrito de subsanación (doc. 008) abordando las falencias citadas como lo son:

- 1) Respecto al punto 1, no fue subsanado en debida forma, toda vez que se solicita inscripción de la demanda, Sin embargo, no se acerca la caución judicial estipulada en el art. 590 del CGP.

Aunando a lo anterior, si bien es cierto que el párrafo del artículo 421 del CGP, establece que para los procesos monitorios es posible practicarse las medidas cautelares de los procesos declarativos, en este caso inscripción de la demanda, esta medida solo puede cumplirse para ciertos procesos declarativos en ciertos casos como lo establece el artículo 590 del CGP así:

- a) Cuando la demanda verse dominio u otro derecho real principal.
- b) Cuando se busque el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por lo anterior este tipo de medida no es aplicable para el presente proceso.

- 2) Respecto al numeral 2, no fue subsanado en debida forma, toda vez como se explico en el numeral anterior, al no poder aplicarse la medida de inscripción de la demanda y al no existir medida cautelar para el presente proceso se debe realizar la remisión de la demanda, aspecto no realizado en la subsanación de la demanda.
- 3) Respecto al punto 3, subsanado en debida forma.
- 4) Respecto al numeral 4, no fue subsanado en debida forma, todo vez como se explico en numerales anteriores al no existir medida cautelar aplicable al proceso debe agotarse el requisito de procedibilidad.
- 5) Respecto al numeral 5 se encuentra subsanado en debida forma al indicar que la cuantía es de menor, sin embargo, al tratarse de un proceso de menor cuantía no es aplicable el proceso monitorio, toda vez, que el articulo 419 establece claramente que debe ser procesos de mínima cuantía.

Consecuente con lo anterior, se tiene que no es posible dar trámite a la demanda; por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP,

## **R E S U E L V E,**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Verbal monitorio.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Jmgo

Se notifica por estado el 27 enero 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2582e817a0ee07d69040677bf7c6939bd468a26af2ff6e531c51afb91697f8ef**

Documento generado en 25/01/2023 07:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**